

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 1100133360332022008300

Demandante: JULIO CESAR PAEZ MONTEALEGRE Y OTROS

**Demandado: DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD Y
OTRO**

Auto interlocutorio No. 268

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JULIO CESAR PAEZ MONTEALEGRE, JESSICA XIOMARA PAEZ SILVA, DENISSE YULIETH PAEZ SILVA, KAREN JULIANA PAEZ SILVA, CARLOS ALONSO SILVA FEO, JAISON EDUARDO SILVA LEON y LUIS EDUARDO SILVA FEO en nombre propio y por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, el DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD y otros en razón al de la señora ESPERANZA SILVA FEO (Q.E.P.D) el día 14 de agosto de 2021.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B) por la cuantía del asunto¹. Esta fue inadmitida y su escrito de subsanación integrado con la demanda, presentado en oportunidad (tener en cuenta dicho escrito para los fines del presente tramite).

Se advierte que con ocasión al auto que inadmitió la demanda el apoderado de la parte actora aclaró las pretensiones de la demanda y estableció que la demanda está dirigida únicamente en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, y del DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B. Proveído del 19 de noviembre de 2021. Documento 13 expediente electrónico.

En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por dos entidades de naturaleza pública, lo que significa que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme con los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal una de las demandadas, se colige que este Despacho estaría facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, atendiendo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección B)², se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 13 de agosto de 2021 convocando a la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, y al DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD y otros; la diligencia fue celebrada el día 22 de octubre de 2021 por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el 22 de octubre de 2021 (documento 9º y 8º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del **término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 14 de agosto de 2019 según el registro civil de defunción de la señora ESPERANZA SILVA FEO (Q.E.P.D) visible en el documento 20º (expediente electrónico), por lo que la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 15 de agosto de 2019 hasta el día 15 de agosto de 2021. Sin embargo, el plazo legal fue extendido por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad.

El día 13 de agosto del 2021 la parte interesada solicitó la realización de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, esto es, restando tres (03) días para el acaecimiento de la caducidad. La diligencia fue llevada a cabo el día 22 de octubre de 2021 y la constancia de declaratoria fallida fue expedida en la misma fecha. Quiere decir que la parte aún contaba hasta el 27 de octubre de 2021 para radicar la demanda (artículo 118 de la Ley 1564 de 2012) siendo efectivamente presentada

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B. Proveído del 19 de noviembre de 2021. Documento 13 expediente electrónico.]

el día 26 de octubre de 2021 ante la secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sin perjuicio de lo expuesto en este análisis se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

Conforme con los documentos allegados con la demanda este requisito se encuentra cumplido como se pasa a describir:

ESPERANZA SILVA FEO (PERSONA FALLECIDA)			
NOMBRE DEMANDANTE EN LA DEMANDA	CALIDAD DEL DEMANDANTE	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JULIO CESAR PAEZ MONTEALEGRE	Esposo de la persona fallecida	Partida de matrimonio. Fl.33 documento 7	Fls.12 y 13 documentos 19
JESSICA XIOMARA PAEZ SILVA	Hija de la persona fallecida	Registro civil de nacimiento. Fl.1 documento 18	Fls.6 a 8 documentos 19
DENISSE YULIETH PAEZ SILVA	Hija de la persona fallecida	Registro civil de nacimiento. Documento 10	Fls.18 a 20 documentos 19
KAREN JULIANA PAEZ SILVA	Hija de la persona fallecida	Registro civil de nacimiento. Fl.38 documento 7	Fls.10 y 11 documentos 19
CARLOS ALONSO SILVA FEO	Hermano de la persona fallecida	Registro civil de nacimiento. Fls.2 a 5 documento 18	Fls.1 y 2 documentos 19
JAISON EDUARDO SILVA LEON	Sobrino de la persona fallecida	Registro civil de nacimiento. Fls.6 y 9 a 12 documento 18	Fls.3 y 4 documentos 19
LUIS EDUARDO SILVA FEO	Hermano de la persona fallecida	Registro civil de nacimiento. Fls.9 a 12 documento 18	Fls.16 y 15 documentos 19

Sin embargo se requiere a la parte actora que en el término de cinco (05) días a la notificación de este auto, con el propósito que allegue constancia o documento en el que conste cual es la dirección electrónica inscrita en el Consejo Superior de la

Judicatura. Así como el documento o los documentos que acrediten el envío por parte de cada poderdante del poder otorgado, a la dirección electrónica inscrita del abogado (artículo 5º de la Ley 2213 de 2022)³.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, y del DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD entidades a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JULIO CESAR PAEZ MONTEALEGRE, JESSICA XIOMARA PAEZ SILVA, DENISSE YULIETH PAEZ SILVA, KAREN JULIANA PAEZ SILVA, CARLOS ALONSO SILVA FEO, JAISON EDUARDO SILVA LEON y LUIS EDUARDO SILVA FEO en nombre propio y por conducto de apoderado judicial en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, el DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese

³ LEY 2213 DE 2022 (JUNIO 13) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los correos electrónicos:

- notificacionesjudiciales@hospitalfacatativa.gov.co
- notificaciones@cundinamarca.gov.co
- baguillon@procuraduria.gov.co

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)⁴.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas,

⁴ Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo [148A](#); el inciso 4º del artículo [192](#); la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo [193](#); el artículo [226](#); el inciso 2º del artículo [232](#); la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo [238](#), el inciso 2 del artículo [240](#); el inciso final del artículo [276](#) de la Ley 1437 de 2011; **los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012**; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral [6.3](#) del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo [295](#) de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
9. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía 1.023.951.906 y tarjea profesional número 346110 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En todo caso se requiere a la parte actora que en el término de cinco (05) días a la notificación de este auto, con el propósito que allegue constancia o documento en el que conste cual es la dirección electrónica inscrita en el Consejo Superior de la Judicatura. Así como el documento o los documentos que acrediten el envío por parte de cada poderdante del poder otorgado, a la dirección electrónica inscrita del abogado (artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

11.El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁶, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

12.Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

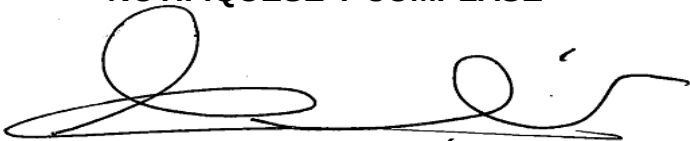
(...)

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

13. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez



¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

juanse902@hotmail.com

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65e3c2b3881477f8938db8590a9ea2ed03c7698987fdf4feae88446b4007f38**

Documento generado en 23/06/2022 10:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>